

diverses documentales.



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/11080/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Boca

Correspondencia cini

del Río

COMISIONADA PONENTE: María Magda

Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **ordena** la entrega de la información solicitada al sujeto obligado ayuntamiento de Boca del Río, a la solicitud de información realizada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **02247519**, y **revoca** las respuestas proporcionadas.

de Ignacio de la Llave; lo BOIONI tifica ni muchos menos subsena

ANTECEDENTES			
CONSIDERANDOS			
PRIMERO. Competencia SEGUNDO. Procedencia TERCERO: Estudio de fondo.	2		
		CUARTO. Efectos del fallo	
		PUNTOS RESOLUTIVOS	

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de junio de dos mil diecinueve, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al ayuntamiento de Boca del Río, en la que requirió lo siguiente:

SOLICITO QUE ME PROPORCIONEN TODOS LOS CONTRATOS POF HONORARIOS QUE SE HAN REALIZADO EN LO QUE VA DEL 2019.

215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Publica para

- 2. Respuesta del sujeto obligado. El siete de agosto de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.
- 3. Interposición del recurso de revisión. El diecinueve de agosto de la anualidad pasada, el recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.
 - 4. Turno del recurso de revisión. El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.
 - **5. Admisión del recurso y ampliación.** El doce de septiembre de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestarán lo que a su derecho conviniera.





Y en misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

- **6. Comparecencia del sujeto obligado.** El uno de octubre de dos mil diecinueve, el ente público compareció vía correo electrónico, remitiendo diversas documentales.
- **7. Cierre de instrucción.** El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral seis de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el doce de septiembre de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que no justifica ni muchos menos subsana las consecuencias jurídicas que en su momento tengan lugar. A pesar de lo anterior y a fin de no continuar vulnerando los derechos de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó se le proporcionen todos los contratos por honorarios que se han realizado en lo que va del dos mil diecinueve



Planteamiento del caso.

El siete de agosto de dos mil diecinueve, el sujeto obligado atendió la presente solicitud a través del oficio UTAI/334/Julio/2019 de siete de agosto de dos mil veinte, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia refirió que se adjunta informe resolutivo emitido por la Dirección de la Tesorería con número de oficio TS/166/2019, último documento que se inserta en su parte medular:

Officio TS/168/2019
Bocs del Rio, Ver 16 de Julio del 2019
Asunto: el pue de la 2019

ING. RICARDA CHACÓN ORTIZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.

Por medio de la presente, en respuesta a su oficio UTAI/251/JUNIO/2019 de fecha 17 de junio del presente, a fin de dar respuesta a la solicifud de información vía INFOMEX con número de folio 02247519, donde la parte conducente solicita lo siguiente:

"... SOLICITO QUE ME PROPORCIONEN TODOS LOS CONTRATOS POR HONORARIOS QUE SE HAN REALIZADO EN LO QUE VA DEL 2019..."

Por lo anterior, hago de su conocimiento que:

Dicha información se localiza en el Portal de Transparencia de este Ayuntamiento en la Fracción XI Contrataciones de Servicios Profesionales Por Honorarios. en los periodos (2018-2021) en el siguiente Link constante actualización, dando con esto solventada en tiempo y forma su solicitud

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

DE TRANSPARENCIA

DE TRANSPARENCIA

DE TRANSPARENCIA

DE TRANSPARENCIA

TESORERIA

TESORERIA

TESORERO MUNICIPAL

XVIII. 4. S. 9 trajection IV. v. 15 fraction XI do la Ley 87

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

and any La información se encuentra incompleta. Talkes on la otrosima any A rilla no qualitaria de la

Durante la sustanciación del recurso de revisión, el ente público compareció mediante oficio UTAI/464/AGOSTO/2019 de uno de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, quien medularmente señaló que los señalamientos hechos por el particular son incorrectos, puesto que la petición del recurrente fue contestada con la información con la que cuenta la dependencia en el portal de transparencia de dicha institución, además anexó oficio de respuesta de número ST/214/2019, emitido por el Tesorero Municipal, quien en su parte sustancial señaló lo siguiente:

y el gobierao del estado, ceda ayuntarniento contará con una Tesorerla quien

me permito informarle, que de conformidad con el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y debido al volumen de fojas que conlleva entregar lo solicitadopuesto que la plataforma usada solo soporta hasta (5 mb). Por respuesta, dejo a la vista a la oficina de la Dirección de la Tesorería ubicada en Av.Revolución #1000 colonia centro C.P. 94290, planta alta para efecto de brindarle las atenciones necesarias que nos permitan cubrir lo solicitado. En la cual debe observar las siguientes reglas para su consulta:

a la Sacretaria dei Ayumamiento, por re que en el caso no se acreditó la

1.-Las consultas se harán de acuerdo al horario y días laboraes que maneje el área correspondiente.

2.-Se realizará de manera pacifica y ordenada.

M

- 3.-Se debe preservar y/o mantener el estado que guarde el materal en consulta (no dañarlo).
- 4.-No esta permitido a tomar fotografias, de los documentos en caso de necesitar testimonios de los mismos deberá solicitar copia simpleo en su caso copia certificada con costo al solicitante de acuerdo a la normatividad aplicable.
- 5.-No debe sustraer parcial o totalmente documentación o material de consulta y cumplimiento al acceso a la información. Situación por la que indicamos que acuda con una identificación oficial.
 Dando cumplimiento en tiempo y forma su requerimiento.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

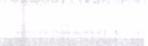
Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo reclamado en la presente vía, corresponde a información pública, y obligación de transparencia en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9 fracción IV, y 15 fracción XI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículos 1, 2, 69, 70, 72 fracciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

De la normatividad antes citada, se advierte que, el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del estado, quien contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, será gobernado por un Ayuntamiento y no existirá autoridad intermedia entre éste y el gobierno del estado, cada ayuntamiento contará con una Tesorería quien tendrán como facultades las de I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento; y un secretario, encargado del archivo del ayuntamiento, así como expedir las credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste.

Es así que, este órgano garante determine que la Titular de la Unidad de Transparencia, no cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, al no haber requerido la información a la Secretaría del Ayuntamiento, por lo que en el caso no se acreditó la búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS

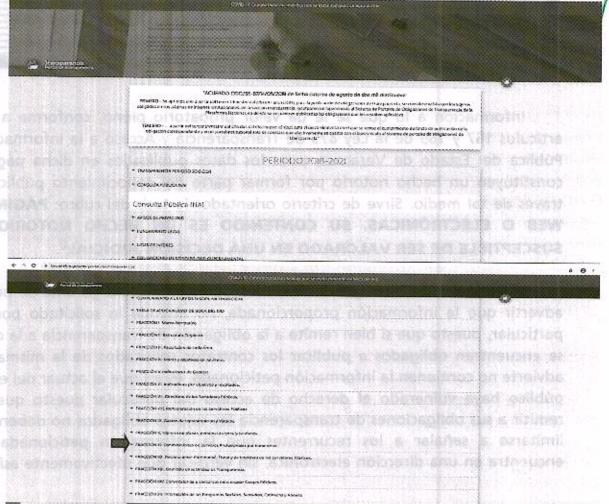




NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."1

Ahora bien, de las constancias de autos se puede advertir que, durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado dio respuesta a través del Tesorero del ayuntamiento, quien manifestó que la información se encontraba contenida en la siguiente liga electrónica: http://www.bocadelrio.gob.mx/portal-de-transparencia/, es así que la comisionada ponente determinará realizar diligencia de inspección a la misma para mejor proveer.

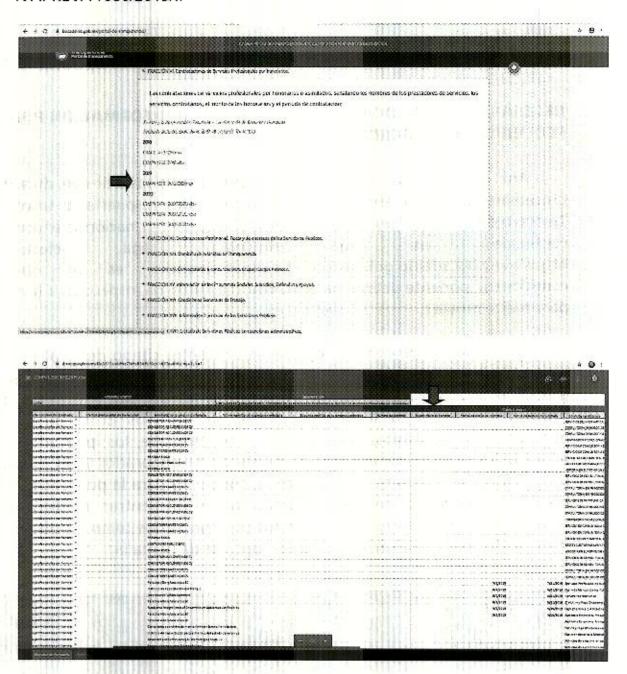
En seguida se procedió a ingresar al link antes citado del cual se pudo observar corresponde al portal del sujeto obligado, se siguieron los pasos proporcionados para localizar la información, es así que se ingresó a la fracción XI relativa a las contrataciones de servicios profesionales por honorarios o asimilados, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, al ingresar al formato correspondiente para la publicación de la fracción en comento, se pudo observar no se encuentran publicados los criterios correspondientes a los contratos por honorarios como se muestra de manera ejemplificativa en las siguientes capturas de pantalla:







¹ Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/Criteriolvai-8-15.pdf



Información a la que se le da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL².

Ahora bien de la diligencia realizada por este órgano garante se pudo advertir que la información proporcionada, no atiende lo solicitado por el particular, puesto que si bien remite a la obligación de transparencia a la cual se encuentran obligados a publicar los contratos solicitados de la misma se advierte no contienen la información peticionada, es así que el actuar del ente público haya vulnerado el derecho de acceso del particular puesto que al remitir a sus obligaciones de transparencia los sujetos obligados no deben de limitarse a señalar a los recurrentes que la información peticionada se encuentra en una dirección electrónica, sin verificar que efectivamente así se,

² Tribunales Colegiados de Circuito, Semonario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo, 1373.



lo que se robustece con el criterio 5/2016 emitido por este Instituto, que a la letra dice:

riannación en la via electronica tratanciose de obsidaciones de

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIÉNDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. De conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información pública a que se refiere dicho numeral debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión a las personas y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, para lo cual, los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto. Por tanto, la obligación de los sujetos obligados de publicar y transparentar su actuar no debe limitarse a señalar a los recurrentes que la información peticionada se encuentra en una dirección electrónica, sin verificar que efectivamente así sea, pues el propósito principal de la ley de la materia es la rendición de cuentas a la sociedad, lo que solo puede darse proveyendo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información solicitada; puesto que se ha reconocido que "El desarrollo de sitios web accesibles está directamente asociado con el ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual se vería restringido si la información no se encuentra a disposición de la población a través de medios de fácil manejo". De ahí que no debe tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que se cuenta, mucho menos cuando no se cuente con un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización; de ahí que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada. Recurso de Revisión: IVAI-REV/1042/2016/l. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. 23 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Ofelia Rodríguez López. que este órgano collegiado estime se continua vulnerando al

Posteriormente, el sujeto obligado compareció al recurso en aras de subsanar las omisiones antes referidas, nuevamente a través de la Tesorería del Ayuntamiento mediante oficio ST/214/2019, en el que medularmente refirió que de conformidad con el artículo 143 de la Ley 875 y debido al volumen de la información puesto que la capacidad máxima para la caraga dentro del sistema infomex corresponde a 5 Mb, por lo tanto procedió a poner a disposición la información solicitada, actuar que vulnera el derecho de acceso a la información, lo anterior es así toda vez que la información solicitada corresponde a una obligación de transparencia que por su naturaleza el ente público debe generarla de manera electrónica, tal como lo ha establecido este Instituto en criterio orientador el 1/2013, que señala lo siguiente:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la





deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico. Recurso de Revisión: IVAI-REV/977/2013/III. Secretaría de Educación. 04 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Aguilera de Hombre. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.

Ahora bien, relativo a las manifestaciones hechas por la entidad pública en las que refirió que no se pudo adjuntar la información en el sistema infomex por el volumen de la misma, este órgano garante considera no le asiste la razón puesto que el ente público puedo haber remitido los enlaces electrónicos donde se encuentran los contratos, toda vez que de conformidad con el artículo 15 fracción XI de la Ley de la materia por cada contrato el ente público debe generar un enlace electrónico para poder dar cumplimiento a dicha obligación.

Es así que el ente público se encuentre compelido a entregarla información peticionada de manera electrónica, en los términos en que la genera, y en caso de remitir a su obligación de transparencia verificar que efectivamente se encuentra publicada.

Es así, que toda vez que de actuaciones no consta que se hubiera proporcionado información alguna relativa a los contratos en los términos en que la genera, es decir de manera electrónica, de conformidad con el artículo 143 párrafo cuarto de la Ley 875 de transparencia, que estable lo siguiente "En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.", que este órgano colegiado estime se continua vulnerando el derecho de acceso del particular.

CUARTO Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar fundado el agravio expuesto, lo procedente es revocar las respuestas emitidas por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y ordenar al sujeto obligado que entregue y/o ponga a disposición de la parte recurrente la información, en los siguientes términos:

Deberá de proporcionar los contratos por honorarios que se realizaron de enero de dos mil diecinueve al catorce de junio de dos mil diecinueve, de manera electrónica, toda vez que al momento que se resuelve el recurso de mérito el ente obligado tiene el deber de haberlos generado en esa modalidad, al corresponder a una obligación de transparencia contenida en el artículo 15 fracción XI de la Ley 875 de transparencia, por lo que no irroga perjuicio alguno al ayuntamiento.

5年4個日間1811年19 E.



Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparene

Toda vez que de actuaciones no consta que las comparecencias del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, se hicieran del conocimiento del particular, deberá digitalizarse para que se remitan como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento del hoy recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

 a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;





b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodriguez Lagunes Comisionada presidenta

María Magda Zayas Muñoz Comisionada

DIEGATION DE LA COMPANION DE L

CATTER AND THE STATE OF THE STA

José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos Secretaria de acuerdos